



NEUQUEN, 25 de febrero de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**BALDERRAMA MIGUEL JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA**", (Expte. N° **506530/2015**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 3 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori** dijo:

I.- Que la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 11 de diciembre del 2015 (fs. 21/22), presentando memorial a fs. 26.

Argumenta que el juez de grado incurre en arbitrariedad al denegar la pretensión por entender que no se ha formalizado reclamo administrativo alguno dado el desconocimiento del telegrama remitido por el empleado cuando el mismo fue remitido a través del correo argentino y el municipio ha afirmado no encontrarlo.

Solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a la demanda y subsidiariamente reclama costas por su orden.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada no contesta.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza el amparo por mora administrativa incoado con motivo de que no se ha entablado un reclamo administrativo en forma, siendo insuficiente la remisión de un telegrama en el marco del art. 25 de la ley 1981.

De las constancias de autos surge que el actor remitió telegrama obrero, reclamando el pago de las sumas únicas de \$2.000 mensuales desde diciembre 2014 a abril 2015 que fueran percibidas por todos los demás trabajadores municipales con fecha 21.5.2015 (fs. 2); y que el 28.8.2015 pide pronto despacho de su reclamo administrativo (fs. 3); todo ello sin obtener respuesta alguna; la demandada recién al presentar el



informe, desconoce la recepción del telegrama por no encontrar antecedentes del mismo dentro de la administración.

La norma administrativa de aplicación, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de la Municipalidad de Plottier, ORDENANZA N° 2.270/04, dispone expresamente: "CAPITULO IV, ESCRITOS, Artículo 124: Formalidades ...Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos o reclamaciones." Asimismo, el artículo 131 prevé que: "...Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos o reclamaciones, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal." (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 124, 131, 159 inc. f, 171 y 174, de la ley 1.284; 8 de la ley 1.305; y 25 de la ley 1.981).

A los fines de la recta interpretación de estas normas, cabe tener presente los principios esenciales del procedimiento administrativo, precisamente el artículo 3 inc. e) prevé en forma expresa entre ellos, el informalismo, estableciendo que: "Los administrados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente sin afectar derechos de terceros".

"El procedimiento es informal sólo para el administrado: Es decir, es únicamente el administrado 506530/2015 quien puede invocar para sí la elasticidad de las normas de procedimiento, en tanto y en cuanto ellas le benefician; ese informalismo no puede ser empleado por la administración para dejar de cumplir con las prescripciones que el orden jurídico establece respecto a su modo de actuación, ni para eludir el cumplimiento de las reglas elementales del debido proceso. Así planteada la cuestión, parécenos indudable que es superior el principio del informalismo para el administrado, única y exclusivamente, que el del formalismo para la administración y el administrado. En efecto, la práctica administrativa demuestra que los recurrentes y reclamantes en vía



administrativa son en una gran proporción gente de modestos recursos y escasos conocimientos jurídicos, que actúan sin patrocinio letrado y sin posibilidad alguna de dominar los vericuetos del procedimiento, perdiendo frecuentemente los términos para recurrir, y efectuando presentaciones que no reúnen sino raramente los caracteres de un escrito judicial. Establecer un procedimiento formal, a semejanza del judicial, implicaría hacer perder a esa gran mayoría de administrados toda posibilidad seria de recurrir administrativamente, por cuanto pocas veces podrían presentar sus reclamaciones en un todo de acuerdo con las prescripciones positivas. Tal vez en países de cultura más evolucionada pueda ser viable un procedimiento administrativo formal, como el judicial, pero por lo que respecta al derecho argentino la respuesta parece ser negativa: Formalizar en extremo el procedimiento significaría desproveer de medios de protección administrativa eficiente a la mayoría de los particulares. Ello no significa, por supuesto, que no se puedan dictar algunas normas esenciales de procedimiento: Pero ellas deben a nuestro criterio mantener siempre el principio del informalismo en favor del administrado." (http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf).

En consecuencia, atento a los hechos descriptos y el encuadre jurídico expuesto, cabe reconocer razón al recurrente, considerando que el empleado formalizó un reclamo administrativo mediante el medio telegráfico gratuito, documento que no ha sido desconocido en su autenticidad, ya que la administración municipal sólo ha alegado no encontrar antecedentes al respecto (cfme. art. 356 inc. 1 del CPCC). Tanto este reclamo como el pedido de pronto despacho que fuera expresamente reconocido en su recepción no fueron contestados en forma alguna por el municipio.

En contraposición a lo manifestado por el magistrado, la propia legislación prevé la posibilidad de entablar el reclamo



administrativo mediante la forma telegráfica, otorgando validez inclusive a la fecha de imposición. Ello debe comprenderse dentro del marco del informalismo que beneficia al administrado, íntimamente relacionado con el derecho de defensa, en el caso particular, del ciudadano frente al aparato estatal.

Trata sobre la presente cuestión el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires caratulados bajo la denominación "Investigaciones Médicas S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.)", citado en JUBA, con fecha 28 de septiembre de 2005 el cual, ante la solicitud por parte de la actora (Investigaciones Medicas S.A.) con el objeto de condenar a I.O.M.A. al pago de una determinada suma de dinero en virtud de una prestación de servicios de diagnóstico a favor de los afiliados de la obra social. Por citación textual de parte de la sentencia, se expresa en remisión a la cuestión de fondo que: "...Es 506530/2015 la aplicación del principio del informalismo o formalismo moderado a favor del interesado en el trámite administrativo el que permite soslayar los reparos formales opuestos a la admisibilidad de la pretensión para dar primacía a la verdad jurídica objetiva y a la legalidad objetiva (arts. 39 primer párrafo, 69, 75, 88 del decreto ley N° 7647/70.) La regla in dubio pro actione, -principio rector en materia contencioso administrativa-, tratándose de impugnación de actos administrativos, estando en juego la posibilidad de acceso a la justicia, impone preservar los derechos del administrado, interpretando en su favor las normas que rigen el caso. En definitiva aquella norma combinada con la tutela judicial efectiva y la garantía de acceso irrestricto a la justicia permiten superar los escollos rituales, que como en el presente, actúan como un valladar inconducente para la obtención de una solución judicial de los conflictos (art. 15 de la Constitución provincial)...".



Y en relación al medio telegráfico: "Las cartas documento enviadas por el reclamante (cuya recepción no se cuestiona), constituyen una petición formal respecto a la cual debe expedirse el organismo administrativo, conforme lo dispuesto en el art. 25 del R.L.N.P.A. en cuanto admite que "todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo...". En esa inteligencia, Hutchinson explica que "en el caso del envío por correo de la petición o recurso, la fecha válida para el cómputo de los plazos es la del envío por el correo. El escrito puede enviarse por carta -simple, certificada, expreso, etc.-, telegrama -simple o colacionado-, carta documento, cablegrama y formas similares que el progreso técnico pueda inventar, siempre que haya certeza en cuanto a la identidad del recurrente" (cfr. "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo", Tº II, pág. 100). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)." (Auto: "GUZMÁN MORALES, JOSÉ TOMÁS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparo por mora de la administración". - Cámara Federal de la Seguridad Social. - Sala: Sala III. - Mag.: Poclava Lafuente-Laclau-Fasciolo. - Nº Sent.: sent. int. 90363. - Fecha: 02/03/2006 - Nro. Exp.: exp. 19376/2005. LDT).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, propicio hacer lugar a la apelación, revocando el fallo recurrido y haciendo lugar al amparo por mora administrativa, vencidos los plazos del art. 159 de la ordenanza citada, debiendo la municipalidad despachar el reclamo formulado por el demandante en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 1.981, con costas en ambas instancias a cargo de la demandada vencida, a cuyo efecto deberán readecuarse y regularse los honorarios profesionales con ajuste a la ley arancelaria.

Tal mi voto.



El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la sentencia dictada a fs. 21/22 vta. y, en consecuencia, hacer lugar al amparo por mora administrativa, vencidos los plazos del art. 159 de la ordenanza citada, debiendo la municipalidad despachar el reclamo formulado por el demandante en el 506530/2015 plazo de cinco días bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 1.981, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.
- 2.- Imponer las costas en ambas instancias a cargo de la demandada vencida (Art. 68 C.P.C.C.).
- 3.- Dejar sin efecto los honorarios regulados, los que adecuados al nuevo pronunciamiento se fijan en las siguientes sumas: para los Dres. ... y ..., letrados apoderados de la actora, de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (\$2.463) a cada uno (artS. 6, 9, 10, 11 y 36 Ley 1594, T.O. Ley 2456).
- 4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada por la actora, en el 35% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a losque actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- 5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos alJuzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO